

54-D-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

El día veintisiete de junio del corriente año, el señor [redacted] presentó denuncia contra servidores públicos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDHH).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos tipificados en la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad* “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el señor [redacted] plantea su descontento respecto a que entre los meses de marzo y mayo de dos mil veintidós solicitó asesoría en la PDDHH por una supuesta mala “atención-tortura psicológica” que recibió por personal de salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); sin embargo, menciona que cuando solicitó copia de dicha asesoría le indicaron que no aparecía la misma.

Por lo que considera que existió negligencia por parte del personal de la PDDHH porque no registraron su consulta, y que existe tráfico de influencia al ocultar información y proteger al personal del ISSS.

Al respecto, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues estos se refieren al incumplimiento o negligencia en sus labores por parte del personal de la PDDHH, al no registrar una asesoría que se le habría brindado al señor \_\_\_\_\_, circunstancias que por sí solas no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que, se encuentran fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental; y como consecuencia no puede ser fiscalizadas por este ente administrativo, tal como ha resuelto esta autoridad en casos similares (v. gr. pronunciamiento del treinta de abril de dos mil veintiuno en el procedimiento 27-D-21).

En consideración a eso, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); lo cual también se establece como un principio del procedimiento administrativo sancionador, como prescribe el art. 139 No. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar dichos hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conducta descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido. De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 22, 46 y 80 letra b), del Reglamento de dicha ley, y 139 No. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos –este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor  
, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado la dirección y el medio técnico para oír notificaciones que constan a folio 1 vuelto del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

8

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.